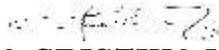


**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso, informando que la parte demandada solicitó la suspensión del proceso. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CLÍNICA VERSALLES S.A.  
**Demandado:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2021-00025-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A., remitió al correo institucional solicitud de suspensión del proceso ordinario laboral aduciendo que mediante la Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso entre otras, las siguientes medidas preventivas:

*“a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*

*b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en el domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;*

*c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

*(...)”.*

Por lo expuesto, manifestando que el mencionado acto administrativo se encuentra en gestión ante la Cámara de Comercio,

solicitó la suspensión de proceso, mientras se agotan las condiciones enunciadas.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 161 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS., prevé:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

(...)”. Subrayas fuera de texto.

En ese sentido, advirtiendo que la petición elevada no cumple con los requisitos establecidos por el legislador, pues no fue presentada de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes, aunado al hecho, que la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud hace referencia al curso de proceso Ejecutivos, no se accederá a la solicitud presentada, en la medida que, en materia laboral, el juez no está subeditado a lo que se resuelva en otros procesos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso presentada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, en su condición de AGENTE ESPECIAL de COOMEVA EPS S.A.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/06/2021**

  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA  
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db2e8fbfdb6eabacb0b9e9f0457cec1e001c32ea75d01d8b3e943050555  
820df**

Documento generado en 11/06/2021 03:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**